



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1035/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1035/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	u	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado		Secretaria de Gobierno

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El diez de marzo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del once de marzo, notificado el diecisiete de marzo, se dio vista a la parte recurrente para que, en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se hubiese pronunciado al respecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y **XXXVI**, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.



5. Cumplimiento de la Resolución. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000051620, para que por conducto de la Unidad de Transparencia, y de conformidad con el artículo 202, de la Ley de Transparencia, previniera a la parte recurrente, informando sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, precisando que en el caso de que la parte recurrente desahogara la prevención correspondiente en tiempo y forma, procediera a atender los términos de la misma por la vía del ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales (derechos ARCO) acorde al procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

En ese entendido, el Sujeto Obligado dentro del plazo establecido para dar cumplimiento exhibió la constancia de notificación de la nueva respuesta a la parte recurrente.

Precisado lo anterior, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:



*"Mediante oficio **SG/UT/0002/2021**, signado por la entonces Subdirectora de la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección General de Planeación y*



Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gobierno (**ANEXO 1**), se notificó al recurrente la prevención respecto a su solicitud con número de folio 0101000051620, en cuanto la vía, alcance y requisitos de la misma. Oficio que fue enviado mediante correo electrónico (**ANEXO 2) CAPTURA DE PANTALLA.**

El 14 de enero del año en curso, el recurrente desahogó vía correo electrónico la prevención que se le formuló, adjuntando archivo que contiene credencial de elector y "detalle de los periodos laborados de la cual se solicita **OFICIO DE RATIFICACIÓN DE DATOS DE LA HOJA UNICA DE SERVICIOS** o la **HOJA UNICA DE SERVICIOS**" (**ANEXO 3) CAPTURA DE PANTALLA.**

Por oficio **SG/UT/0188/2021** la entonces Subdirectora de la Unidad de Transparencia (**ANEXO 4**), requirió al Subsecretario de Sistema Penitenciario, la información relacionada con la solicitud de información de datos personales con número de folio 101000051620. Oficio que fue enviado mediante correo electrónico (**ANEXO 5) CAPTURA DE PANTALLA.**

A través de oficio **SG/SSP/DEAJDH/OT/0162/2021**, el Enlace de la oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario (**ANEXO 6**), remitió copia simple del diverso **SSP/DEAF/SACH/JUDCP/509/2021**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario (**ANEXO 7**), quien proporcionó la información requerida en sobre cerrado. Al respecto, por petición del recurrente, le fueron enviados a la Ciudad de Colima...por estar radicando en dicha ciudad, lo que esta autoridad realizó vía correo certificado el día 9 de los corrientes, a través del Servicio Postal Mexicano. (**ANEXO 8) FOTO DEL TICKET DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.**

Finalmente, mediante oficio **SG/UT/0590/2021**, el Subdirector de la Unidad de Transparencia (**ANEXO 9**), informó al recurrente que la documentación que solicitó le fue remitida por correo certificado mediante el Servicio Postal Mexicano, al domicilio que señaló. Oficio que fue enviado mediante correo electrónico (**ANEXO 10) CAPTURA DE PANTALLA.**" (Sic)

Ahora bien, el Sujeto Obligado adjuntó como parte de la nueva respuesta lo siguiente:

Anexo 1: Oficio SG/UT/0002/2021, a través del cual la Unidad de Transparencia previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

Para estar en posibilidades de dar respuesta óptima a la solicitud, es necesario contar con los datos mínimos para la búsqueda y localización de



la información requerida, sin embargo, se advierte que se requiere que precise o complemente la solicitud de información, en lo siguiente: "LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA IDENTIDAD DEL TITULAR, Y EN SU CASO, LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE SU REPRESENTANTE, ASÍ COMO EL AREA RESPONSABLE QUE TRATA LOS DATOS PERSONALES", lo anterior de conformidad con los artículos 47 y 50 párrafo primero de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, que se citan al pie de la letra:

"Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

...
Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*

...
En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.



Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

...

En ese sentido, se previno a la parte recurrente para que, dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación realizara las aclaraciones que estimara pertinentes, en el entendido que de no cumplir con dicha prevención se tendría por no presentada la solicitud.

Anexo 2: Impresión del correo electrónico, del siete de enero, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual le notificó la prevención relatada.

Anexo 3: Correo electrónico dirigido al Sujeto Obligado, del catorce de enero, a través del cual la parte recurrente desahogó la prevención.

Anexo 4: Oficio SG/UT/0188/2021, del veintiséis de enero, a través del cual la Subdirectora de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento al Subsecretario de Sistema Penitenciario el desahogo de la prevención.

Anexo 5: Constancia de notificación del oficio SG/UT/0188/2021.

Anexo 6: Oficio SG/SSP/DEAJDH/OT/0162/2021, del nueve de febrero, dirigido a la entonces Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, por medio del cual informó lo siguiente en atención al desahogo de la prevención:

A fin de dar cumplimiento en tiempo y forma con los términos establecidos en el artículo 246, de la Ley de Transparencia, se adjunta copia del oficio SSP/DEAF/SACH/JUDCP/509/2021, signado por el Jefe de Unidad



Departamental de Control de Personal dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.

Anexo 7: Oficio SSP/DEAF/SACH/JUDCP/509/2021, del ocho de febrero, dirigido al Enlace en la Oficina de Transparencia, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, informó lo siguiente:

Se remite la información respecto de *“carta única de servicios o documentos donde se especifique los periodos laborados en el Sistema Penitenciario de la ciudad de México en las fechas de 2008 al 2012 a nombre de [...] CURP [...] en una foja útil la información solicitada del periodo de 1º de marzo al 15 de octubre de 2020”* (Sic), se anexa en sobre cerrado tres fojas útiles constantes del documento comprobante de servicios, trámite 21/2021, Hoja Única de Servicio ISSSTE, informe oficial de servicios prestados en la Dependencia a nombre del peticionario, de fecha cuatro de febrero en original, firmadas y selladas por administrativa responsable del trámite.

Anexo 8: Imagen del ticket del Servicio Postal Mexicano, que da cuenta de la notificación de la información vía correo certificado al domicilio señalado por la parte recurrente.

Anexo 9: Oficio SG/UT/0590/020, del diez de marzo, dirigido a la parte recurrente, a través del cual el Subdirector de la Unidad de Transparencia le comunicó lo siguiente:

En atención a su solicitud de enviar la respuesta otorgada a la Ciudad de Colima al estar radicando en dicha ciudad, proporcionando para tal efecto la Dirección, se informa que se remitió la respuesta al domicilio en cuestión. *via*



correo certificado el día nueve de marzo, a través del Servicio Postal Mexicano, razón por la cual se adjunta fotografía del ticket correspondiente.

Anexo 10: Impresión del correo electrónico, del diez de marzo, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual se le notificó el oficio SG/UT/0590/020 y la imagen del ticket del nueve de marzo correspondiente al envío de información.

Expuesto el informe de cumplimiento, del contraste hecho entre este y lo ordenado por este Instituto, se determina que el Sujeto Obligado cumplió en sus términos la resolución de nuestro estudio al tenor de lo siguiente:

- Previno a la parte recurrente sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, situación que fue constatada por este Instituto, **satisfaciendo así la primera parte de la resolución.**
- Tomando en consideración que la parte recurrente desahogó la prevención realizada, es que el Sujeto Obligado procedió a dar atención a la solicitud por la vía de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales (derechos ARCO) acorde con el procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que, dio trámite a la solicitud gestionándola ante el área competente, la cual proporcionó la información de interés, remitiéndola por la vía indicada por la parte recurrente (correo certificado) y exhibiendo ante este Instituto las documentales que dan cuenta de ello, **actuar que satisface la segunda parte de la resolución.**



De lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado actuó acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X.

Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



a la información de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a seis de abril de dos mil veintiuno.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ